



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA  
Carrera 57 No. 43-91 Piso 4º

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).

**Expediente No.:** 11001-33-34-006-2020-00145-00  
**Accionante:** Pedro Elber Hidalgo Urrego  
**Accionados:** Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV  
**Acción:** Tutela.

Procede el Despacho a emitir fallo en la acción de tutela promovida por el señor **Pedro Elber Hidalgo Urrego** contra la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV**, por la presunta vulneración a sus derechos a la igualdad, trabajo, vivienda, debido proceso, dignidad humana y mínimo vital.

## I. ANTECEDENTES

### 1. HECHOS EN QUE SE FUNDA LA ACCIÓN

Los hechos expuestos por el accionante, relevantes para el fondo del asunto, se sintetizan así:

- Que es víctima del conflicto armado y fue desplazado por grupos al margen de la Ley.
- Que a la fecha lleva mucho tiempo realizando el trámite para el pago de la indemnización y la entrega de ayuda humanitaria, recibiendo muy pocos beneficios por parte de la accionada.
- Que se debe tener en cuenta lo dispuesto para las víctimas del conflicto armado relacionado con la ayuda humanitaria y la indemnización por vía administrativa.

### PRETENSIONES

Solicita la accionante que se tutelen sus derechos a la igualdad, trabajo, vivienda, debido proceso, dignidad humana y mínimo vital y en consecuencia “*se ordene de forma inmediata a los accionados (sic) y cuáles serán las estrategias para cancelarme de forma inmediata el pago de la indemnización por desplazamiento forzado*”.

## **II. ACTUACIÓN PROCESAL**

La acción de tutela fue presentada el 22 de julio de 2020 ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, siendo admitida el 23 de julio del mismo año (Pág. 8 y siguientes), providencia en la cual, se dispuso notificar a la accionada, solicitándole un informe sobre los hechos que motivaron la acción y que remitiera la información que allí les fue requerida.

## **III. INTERVENCIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

Mediante escrito recibido vía correo electrónico el 24 de julio de 2020, la mencionada accionada por conducto de su Representante Judicial dio respuesta en los siguientes términos: (Pág. 17 - 20)

Indica que señor Pedro Elber Hidalgo Urrego se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas -RUV, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado y que realizada la búsqueda en los aplicativos de gestión documental (ORFEO-LEX) no hay evidencia de una solicitud frente a la petición de indemnización administrativa.

Agrega que el accionante no indica fecha, modalidad de solicitud (física o virtual) ni adjunta escrito de petición con sello de recibido ni código Orfeo que certifique que el accionante puso en conocimiento de la entidad su petición.

Argumenta que la tutela no es un medio idóneo para la interposición de recursos de Ley o peticiones ante la administración, por lo cual debería derivarse la improcedencia del amparo tutelar.

Recalca que el accionante acudió inmediatamente a la acción de tutela alegando una vulneración inexistente, coartándole la posibilidad a la Entidad de verificar previamente la solicitud y emitir una respuesta conforme sus competencias legalmente atribuidas, situación que afecta gravemente el proceso administrativo que tiene observancia a la luz de la Constitución Política y a su vez desconociendo el principio de subsidiariedad de este mecanismo constitucional, máxime cuando el accionante

no demostró un perjuicio irremediable o una situación que afectara su integridad personal de manera latente.

Informa que para que la entidad pueda efectuar los trámites necesarios para el reconocimiento de las indemnizaciones administrativas, se hace mandatorio que medie solicitud por parte de las víctimas, situación que no se verifica en este caso.

Señala que el accionante al no encontrarse bajo situaciones de vulnerabilidad extrema, ni haber iniciado el proceso de documentación para acceder a la indemnización administrativa, ha ingresado al procedimiento ya mencionado por la RUTA GENERAL, la Unidad para las Víctimas dispondrá de un término, que se suspenderán en caso de allegarse documentación incompleta, para decidir de fondo la situación; en caso de que la decisión sea negativa, se expedirá un acto administrativo susceptible de recursos, como lo dispone la Ley 1437 de 2011 (CPACA). En caso positivo, se informará debidamente y se continuará con el trámite de aplicación del método técnico de focalización y priorización para asignar los turnos para entrega de indemnizaciones para cada vigencia fiscal, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal.

Indica que en sus registros se evidencia que el proceso de documentación para acceder a la indemnización administrativa ya fue completado, por tal razón la Unidad para las Víctimas está realizando las verificaciones correspondientes en los diferentes sistemas de información para poder establecer de manera definitiva si al accionante le asiste el derecho o no a recibir la medida.

Informa que según el RUV el hogar fue víctima de desplazamiento hace más de un año, contado a partir de la fecha de solicitud, refiriendo que el hogar del accionante ya fue sujeto del proceso de identificación de carencias y la decisión adoptada fue debidamente motivada mediante acto administrativo RESOLUCIÓN No 0600120171045545 de 2017, por medio del cual se decide: suspender definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria al hogar representado por (la) señor(a) PEDRO ELBER HIDALGO URREGO.

Sostiene que la Entidad no incurrió en la vulneración alegada, considerando que si el peticionario no ha hecho uso del mecanismo de defensa judicial idóneo que tiene a su disposición para dilucidar su situación legal; dicha circunstancia fáctica permite inferir que no se presenta la gravedad que se requiere para que el Juez Constitucional conjure esa clase de agravio.

Aduce que el hogar del accionante no presenta carencias de extrema urgencia en ninguno de los componentes y que como resultado del proceso de medición, las carencias que pudiese presentar el hogar no son como consecuencia directa del desplazamiento forzado; de manera accesoria se validó que el hogar fue víctima de desplazamiento forzado con una anterioridad igual o superior a (10) años, con respecto a la fecha de solicitud, por lo que se puede concluir los miembros del hogar en aras de mejorar su calidad de vida, han suplido por sus propios medios o a través de la oferta brindada por el Estado los componentes de la subsistencia mínima.

En consecuencia, solicita declarar improcedente la acción de tutela frente a las pretensiones invocadas.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

##### **1. COMPETENCIA**

Este Despacho es competente para conocer de esta acción según lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 dado que las conductas que motivan la acción se producen en esta ciudad, en concordancia con el Decreto 1983 de 2017 que modificó las reglas de reparto de la acción de tutela.

##### **2. PROBLEMA JURÍDICO**

De acuerdo con lo planteado por el accionante en el escrito de tutela, corresponde al Despacho establecer, si la accionada vulnera o no sus derechos a la igualdad, trabajo, vivienda, debido proceso, dignidad humana y mínimo vital, con ocasión a la presunta falta de pago de la indemnización administrativa y reconocimiento de ayuda humanitaria.

###### **2.1 Derecho a la igualdad**

El artículo 13 de la Constitución Política señala que en Colombia todas las personas son iguales ante la ley y por lo tanto deben recibir el mismo trato y las mismas garantías sin ningún tipo de discriminación por cuestiones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

La Corte Constitucional ha reconocido que se trata de un principio complejo del Estado Social de Derecho, así, en una de las dimensiones en las que ha procedido al estudio

de este principio/derecho/garantía, ha sostenido que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos (T-030 de 2017), en consecuencia, afirma que *“el derecho a la igualdad se vulnera cuando sin motivos constitucionalmente legítimos se otorga un trato preferencial o se consagran discriminaciones a personas que están en situaciones fácticas y jurídicas semejantes, y por lo tanto, se encuentran en igualdad de condiciones.”* (T-047 de 2002).

Por lo anterior, se estima que el hecho de alegar la violación del derecho a la igualdad, supone demostrar que, pese a estar en la misma situación fáctica o jurídica que otras personas, se ha recibido un trato diferente, pues no resulta válido afirmar que se ha recibido un trato desigual, cuando no hay una situación concreta de la que puede inferirse tal manifestación, en otras palabras, se requiere la comparación del trato recibido por quien alega la vulneración, con otro, en el que se haya obrado de manera diferente pese a estar en situaciones semejantes, en términos de la Corte, se requiere *“la existencia de grupos o personas comparables, esto es que se encuentren en iguales circunstancias o en situaciones donde las semejanzas son más relevantes que las diferencias”*.

## **2.2 Derecho al trabajo**

En relación con este derecho ha expresado la Corte Constitucional que adquiere especial importancia para el proyecto de vida de las personas y con ello en la realización de otros derechos fundamentales:

*“El texto constitucional colombiano da fe de la enorme importancia que adquiere el derecho al trabajo en este panorama, no sólo como medio de participación activa en la economía, sino adicionalmente como herramienta para la realización del ser humano como Ciudadano, esto es, como integrante vivo de la asociación que aporta de manera efectiva elementos para la consecución de los fines de la sociedad. En tal sentido, el preámbulo de la Carta reseña como propósito esencial del acta fundacional vertida en la Constitución Nacional el aseguramiento de “la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz”.<sup>1</sup>*

En ese sentido la Alta Corporación recalcó lo siguiente:

*“(…) Además, el derecho al trabajo y al ejercicio de un oficio involucran no sólo el derecho a poder acceder a plazas de trabajo, sino a que éste sea en condiciones dignas y justas, a que se le garantice al trabajador*

<sup>1</sup> Sentencia T-448 de 2008 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

*una remuneración que le asegure un mínimo vital, que tenga acceso a la seguridad social y a prestaciones que contribuyan a la realización y desarrollo del individuo, entre otras garantías.”<sup>2</sup>*

### **2.3 Derecho fundamental al debido proceso**

Conforme al artículo 29 de la Constitución Política, el debido proceso resulta aplicable para todas las actuaciones judiciales y administrativas. Según ha sido definido por la Corte, este derecho comprende todo el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo<sup>3</sup>.

En lo que concierne a este derecho fundamental la Corte Constitucional ha precisado:

*“...el derecho fundamental al debido proceso “como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”. Del mismo modo, ha señalado que el respeto a este derecho fundamental supone que todas las autoridades judicial y administrativas, dentro del ámbito de sus competencias, deben ejercer sus funciones con sujeción a los procedimientos previamente definidos en la ley, respetando las formas propias de cada juicio, a fin de que los derechos e intereses de los ciudadanos incursos en una relación jurídica cuenten con la garantía de defensa necesaria ante posibles actuaciones arbitrarias o abusivas, en el marco de la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una sanción. Bajo esta premisa el derecho al debido proceso se manifiesta como desarrollo del principio de legalidad y como un límite al ejercicio del poder público, en la medida en que toda competencia asignada a las autoridades públicas, no puede desarrollarse sino conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico en procura de la garantía de los derechos de los administrados.”<sup>4</sup>*

En síntesis, el derecho fundamental al debido proceso está compuesto por un número cierto de garantías, reglas y normas preestablecidas que rigen las relaciones recíprocas entre la administración y el ciudadano, lo anterior con el objetivo de brindar una protección al individuo se halle inmerso en una actuación ya sea judicial o administrativa, en donde la entidad tiene que realizar un riguroso respeto a la normatividad aplicable a cada caso en concreto, aplicando las formas propias de cada juicio y la competencia otorgada por la Constitución o la Ley, en otras palabras la H Corte Constitucional señaló que el debido proceso administrativo está constituido como: *“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad*

<sup>2</sup> Sentencia t-348/12.

<sup>3</sup> Sentencia C-034 de 2014

<sup>4</sup> (Sentencia T-597 de 2011).

*administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Lo anterior, con el objeto de "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados".<sup>5</sup>*

## **2.4 Derecho a la dignidad humana**

La dignidad humana, constituye una de las bases del Estado Social de Derecho, en los términos señalados en el artículo 1º de la Constitución Política<sup>6</sup>, y se profundiza con mayor énfasis en las personas de avanzada edad.

La Honorable Corte Constitucional<sup>7</sup>, ha precisado que la configuración jurisprudencial de la dignidad humana como entidad normativa puede sintetizarse a través de dos ejes temáticos: por una parte, a partir de su objeto concreto de protección y, de otro lado, a partir de su funcionalidad normativa.

Desde el punto de vista del objeto de protección del enunciado, la Corporación ha identificado a lo largo de la jurisprudencia, tres lineamientos claros y diferenciables, cuales son: (i) La dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como quiera), (ii) La dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien) y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones).

Del mismo modo, atendiendo a la perspectiva de la funcionalidad, el Alto Tribunal ha identificado tres lineamientos, a saber: (i) la dignidad humana entendida como principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor, (ii) La dignidad humana entendida como principio constitucional y, (iii) la dignidad humana entendida como derecho fundamental autónomo.

En torno al objeto de protección, la Corporación ha reiterado que la dignidad humana, está vinculada con tres ámbitos exclusivos de la persona natural: (i) la autonomía

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia T- T-957 de 2011

<sup>6</sup> En cuanto al desarrollo jurisprudencial del enunciado normativo de a dignidad humano puede consultarse, entre otras la sentencia T-815 de 13.

<sup>7</sup> Sentencia T-881/02.

individual (materializada en la posibilidad de elegir un proyecto de vida y de determinarse según esa elección); (ii) unas condiciones de vida cualificadas (referidas a las circunstancias materiales necesarias para desarrollar el proyecto de vida) y, (iii) la intangibilidad del cuerpo y del espíritu (entendida como integridad física y espiritual, presupuesto para la realización del proyecto de vida).

## 2.5 Derecho al mínimo vital

El mínimo vital es concebido en la jurisprudencia constitucional como:

*“Un derecho fundamental que tiene como característica ser cualitativo, por lo que supone que cada quien viva de acuerdo al estatus adquirido durante su vida. Sin embargo, esto no significa que cualquier variación en los ingresos implique necesariamente una vulneración de este derecho. Por el contrario, existe una carga soportable para cada persona, que es mayor entre mejor haya sido la situación económica de cada quien. Por esto, entre mayor sea el estatus socioeconómico, es más difícil que variaciones económicas afecten el mínimo vital y, por ende, la vida digna”<sup>8</sup>*

El derecho fundamental al mínimo vital se encuentra intrínsecamente relacionado con la dignidad humana, así lo ha considerado el máximo órgano constitucional:

*“(...) esta Corporación ha considerado que el principio de dignidad humana resulta vulnerado cuando se somete a una persona a vivir de la caridad ajena, existiendo la posibilidad de que tenga acceso a unos recursos económicos propios que le permitan subvenir algunas de sus necesidades básicas”.<sup>9</sup>*

En concordancia con lo anterior, el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos estipula el derecho de toda persona a una subsistencia digna en los siguientes términos:

*“(...) Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuada que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial, la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios (...)”.*

De ello se desprende que: (i) se trata de acceso básico de condiciones dignas de existencia para el desarrollo del individuo, (ii) que depende de su situación particular y (iii) es un concepto indeterminado cuya concreción depende de las circunstancias particulares de cada caso<sup>10</sup>, por lo que requiere un análisis caso por caso y cualitativo.

<sup>8</sup> Corte Constitucional Sentencia T-184 de 2009.

<sup>9</sup> Corte Constitucional Sentencia T-401 de 2004

<sup>10</sup> Corte Constitucional Sentencia T-809 de 2006.

### **3. DE LAS PRUEBAS APORTADAS**

#### **3.1 Por la parte accionante**

- Copia de su documento de identidad (Pág. 4 - 5)

#### **3.2 Parte accionada**

- Copia de la resolución No. 600120171045545 de 2017. (Pág. 30 - 32)

### **4. EL CASO CONCRETO**

En el presente asunto, el accionante Pedro Elber Hidalgo Urrego pretende que se amparen sus derechos a la igualdad, trabajo, vivienda, debido proceso, dignidad humana y mínimo vital, ordenando a la accionada informarle las estrategias para el pago de la indemnización por desplazamiento forzado.

Por su parte, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, solicita declarar improcedente la acción de tutela considerando que el accionante no ha formulado petición solicitando la indemnización administrativa, lo que desconoce el principio de subsidiariedad de la misma; empero lo ha ingresado para tal fin al procedimiento por ruta general y mediante acto administrativo motivado suspendió definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria al hogar representado por el accionante.

En ese orden de ideas, el señor Pedro Elber Hidalgo Urrego considera que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas vulnera sus derechos fundamentales invocados al no haberle pagado la indemnización administrativa ni otorgarle la ayuda humanitaria establecida para las víctimas del conflicto armado por desplazamiento forzado.

Inicialmente, es del caso aclararle al accionante que la ayuda humanitaria que reclama a la UARIV, no se encuentra relacionada con la situación actual de pandemia a causa del Covid-19 que padece el país, sino que su naturaleza obedece a objetivos y características definidas en la Ley 1448 de 2011<sup>11</sup> para las víctimas que hayan sufrido un daño con ocasión al conflicto armado.

---

<sup>11</sup> Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones.

En ese sentido, la ayuda humanitaria de que trata el artículo 47 de la Ley 1448 de 2011, obedece a las necesidades inmediatas relacionadas con el hecho victimizante y tiene por objeto *“socorrer, asistir, proteger y atender sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina, atención médica y psicológica de emergencia, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas, y con enfoque diferencial, en el momento de la violación de los derechos o en el momento en el que las autoridades tengan conocimiento de la misma.”* Así mismo, estableció en el párrafo 4 que la atención humanitaria para la población víctima del desplazamiento forzado<sup>12</sup>, se regirá por lo establecido en el Capítulo III del presente Título.

Es así como en el artículo 62 de la Ley 1448 de 2011, se establecieron 3 etapas para la atención humanitaria de las víctimas de desplazamiento forzado, la atención inmediata, humanitaria de emergencia y humanitaria de transición.

El artículo 63 de la misma Ley, define la atención inmediata<sup>13</sup> como la ayuda humanitaria entregada a aquellas personas que manifiestan haber sido desplazadas y que se encuentran en situación de vulnerabilidad acentuada y requieren de albergue temporal y asistencia alimentaría, se requiere que hecho que la origina haya ocurrido dentro de los 3 meses previos a su solicitud.

Por su parte, la atención humanitaria de emergencia<sup>14</sup> señala el artículo 64 de la Ley 1448 de 2011, es la ayuda humanitaria a la que tienen derecho las personas u hogares en situación de desplazamiento una vez se haya expedido el acto administrativo que las incluye en el Registro Único de Víctimas, refiriendo que ella se entregará de acuerdo con el grado de necesidad y urgencia respecto de su subsistencia mínima.

Finalmente, el artículo 65 de la misma Ley explica que la atención humanitaria de transición<sup>15</sup> es la ayuda humanitaria que se entrega a la población en situación de Desplazamiento incluida en el Registro Único de Víctimas que aún no cuenta con los elementos necesarios para su subsistencia mínima, pero cuya situación, a la luz de

---

<sup>12</sup> Artículo 60 Parágrafo 2 de la Ley 1448 de 2011: Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3° de la presente Ley.

<sup>13</sup> Ver también artículo 2.2.6.5.2.1. del Decreto 1084 de 2015.

<sup>14</sup> Ver también artículo 2.2.6.5.2.2. del Decreto 1084 de 2015.

<sup>15</sup> Ver también artículo 2.2.6.5.2.3. del Decreto 1084 de 2015.

la valoración hecha por la UARIV, no presenta las características de gravedad y urgencia que los haría destinatarios de la Atención Humanitaria de Emergencia.

Posteriormente, el Decreto 1084 de 2015 reglamentó, entre otros, los artículos 62, 64 y 65 de la Ley 1448 de 2011, disponiendo en su artículo 2.2.6.5.1.8 los criterios para la entrega de la atención humanitaria, dentro del cual se estableció un **criterio de temporalidad**.

Este criterio refiere que la entrega de atención humanitaria dependerá de las carencias en los componentes de alojamiento temporal y/o alimentación de los hogares solicitantes y de la relación de estas carencias con el hecho del desplazamiento. Así mismo, establece que **esta entrega deberá suspenderse definitivamente** cuando se de cualquiera de las condiciones descritas en el artículo 2.2.6.5.5.10 del Decreto 1084 de 2015.

En el presente asunto, la UARIV indicó que el señor Pedro Elber Hidalgo Urrego se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas por desplazamiento forzado.

Adicionalmente informó que una vez procedió a realizar la identificación de carencias al accionante y su núcleo familiar, mediante Resolución No. 600120171045545 de 2017 decidió suspender definitivamente los componentes de atención humanitaria al hogar del accionante. En dicho acto se indicó lo siguiente (Pág. 30 y siguientes):

*“Que el hogar se encuentra conformado por PEDRO ELBER HIDALGO URREGO, quien es el (la) designado(a) por el hogar, e integrado por HERMES EFREN HIDALGO URREGO, ANA ZOILA URREGO DE HIDALGO, quienes se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas (RUV), por el hecho victimizante de desplazamiento forzado. Se aclara que el estado de valoración de la(s) persona(s) descrita(s), fue el consultado en la fecha donde se realizó el procedimiento de identificación de carencias, fecha que se especificó anteriormente.*

*Que a través de la participación conjunta entre la Unidad de Víctimas y las entidades del Sistema Nacional de Atención y Reparación integral a las Víctimas -SNARIV, como lo ha establecido el artículo 68 de la ley 1448 de 2011. Se realizó una evaluación de la información confrontada con la Central de Información Financiera -CIFIN, entidad perteneciente a Asobancaria, encargada de llevar un control de todas las personas que han adquirido un crédito, una tarjeta de crédito o quienes abrieron una cuenta corriente, con la información obtenida, se logró determinar que HERMES EFREN HIDALGO URREGO, ANA ZOILA URREGO DE HIDALGO, PEDRO ELBER HIDALGO URREGO, adquirió(eron) alguno(s) de los anteriores productos, por un monto igual o superior a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes SMLMV, el día 19 del mes de Octubre del 2010, el día 23 del mes de Noviembre del 2009 y el día 24 del mes de Septiembre del 2009, **que al momento de la adjudicación del crédito se puede determinar que los beneficiarios del mismo contaban con capacidad productiva para cubrir la deuda adquirida.***

**Que el producto financiero obtenido fue con posterioridad al desplazamiento forzado, y que la entidad financiera en el momento de la adjudicación del crédito pudo constatar la capacidad de pago de los mismos (...).**

**Que la anterior situación, refleja la capacidad de endeudamiento de las personas mencionadas, concluyendo así que estos integrantes al percibir ingresos que les permitan cumplir con sus obligaciones financieras, les permite también cubrir los componentes de la subsistencia mínima, entendidos estos como el alojamiento temporal y alimentación básica.**

Que dentro de dichos programas **encontramos que el(la) señor(a) PEDRO ELBER HIDALGO URREGO** integrante del hogar, **obtuvo la certificación de competencias laborales**, que facilita la estandarización de funciones productivas a través de la caracterización del sector, la descripción de sus funciones productivas, la definición de perfiles ocupacionales y la determinación de resultados y requisitos de calidad del desempeño, brindado por el Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, situación que le permite mejorar su empleabilidad y acceder a fuentes de generación de ingresos que le permitan proveer su autosostenimiento y contribuir total o parcialmente a cubrir los componentes de alojamiento temporal y alimentación de la subsistencia mínima de su hogar.

Que se encuentra la participación de algún(os) integrante(s) del hogar en programas de generación de ingresos, autosostenimiento y/o en programas de educación superior dirigidos a la formación de capacidades (...).

Que dentro de dichos programas encontramos **que el (la) señor(a) PEDRO ELBER HIDALGO URREGO** integrante del hogar, **accedió al programa denominado incentivo a la capitalización rural – ICR, del Ministerio de Agricultura** programa anterior que busca mejorar la productividad y competitividad de los productores agropecuarios mediante el apoyo a la inversión en bienes de capital.

Que con base en lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución, se logró identificar que este hogar por los beneficios recibidos u obtenidos por sus propios medios, por sus características socio-demográficas y económicas particulares, se puede concluir que su hogar no presenta carencias en los componentes de alimentación y alojamiento temporal, razón por la cual no se reconoce la entrega de recursos y se suspende definitivamente la atención humanitaria.” (Resaltado fuera de texto)

En ese sentido, es claro que el hogar del accionante fue en su momento beneficiado del componente de ayuda humanitaria por parte de la UARIV, siendo posteriormente suspendido el mismo de manera definitiva al adelantarse el proceso de identificación de carencias, donde se identificó que el hogar se encontraba en la capacidad de cubrir los componentes de alojamiento temporal, alimentación básica, pues percibían ingresos que les otorgaba capacidad de endeudamiento, obtuvieron certificación de competencias laborales del Sena y accedieron al programa denominado incentivo a la capitalización rural – ICR del Ministerio de Agricultura, razones más que suficientes para suspender definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria al encontrarse acreditadas condiciones de las enlistadas en el artículo 2.2.6.5.5.10 del Decreto 1084 de 2015 para tal fin, decisión que no se advierte haya sido objeto de recursos, quedando entonces en firme.

En ese sentido, debe recalcar al accionante que la ayuda humanitaria atiende a un criterio de temporalidad y a los objetivos definidos en la Ley 1448 de 2011, en su caso, la ayuda humanitaria que se le otorgó obedeció al cumplimiento de los requisitos previstos para tal fin en su momento, sin que ello la convierta en una prestación que pueda ser objeto de reclamación cuando a su juicio lo considere conveniente; por lo que una vez verificadas las causales para suspender la misma, lo procedente era su suspensión definitiva, lo cual no se traduce en la vulneración a los derechos fundamentales invocados.

Sea del caso precisar que la acción de tutela no puede convertirse en el medio a través del cual se eludan los requisitos previstos para la entrega de la ayuda humanitaria, vulnerando el derecho a la igualdad de aquellas personas que no acudieron a la acción de tutela y cumplen los requisitos previstos para tal fin.

En ese orden de ideas, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, no le asiste responsabilidad de reconocer y entregar algún tipo de ayuda humanitaria al accionante en los términos solicitados.

Finalmente, en lo que tiene que ver con la indemnización administrativa, el accionante solicita que se ordene a la accionada informarle las estrategias para el pago de forma inmediata de la mencionada indemnización por desplazamiento forzado.

Al respecto, se encuentra que mediante Resolución No. 01049 de 15 de marzo de 2019<sup>16</sup> expedida por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, se adoptó el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa.

En ese sentido, se estableció en el artículo 5º un deber de participación de las víctimas en el procedimiento<sup>17</sup>, en tanto que en el artículo 6º, se indicó que dicho procedimiento para el acceso a la indemnización administrativa comprendía 4 fases: solicitud de indemnización administrativa, análisis de la solicitud, respuesta de fondo a la solicitud y entrega de la medida de indemnización.

---

<sup>16</sup> Por la cual se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, se deroga las Resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018 y se dictan otras disposiciones.

<sup>17</sup> El acceso a la medida de indemnización administrativa requiere el agotamiento del procedimiento establecido por la Unidad para las Víctimas, por lo que las víctimas serán responsables de aportar la información solicitada en las diferentes fases del procedimiento.

Así mismo, en el artículo 7º se detalló la forma como se debe agotar la fase de solicitud de indemnización y en el artículo 9º se informó que una vez realizada la correspondiente solicitud, las mismas se clasificaban en solicitudes prioritarias o generales.

En el presente asunto, el accionante no acredita que haya realizado la correspondiente solicitud a la accionada para acceder a la medida de indemnización administrativa.

Por su parte, la UARIV informa que realizada la búsqueda en los aplicativos de gestión documental (ORFEO-LEX) no hay evidencia de una solicitud frente a la petición de indemnización administrativa; lo que significa que el accionante no ha agotado la fase de solicitud prevista en el procedimiento para tal fin, razón más que suficiente para negar el amparo de sus derechos.

No obstante, a pesar de la falta de solicitud, la UARIV también informó que el accionante ha ingresado al procedimiento por la **ruta general**, porque al verificar los registros se establece que el proceso de documentación para acceder a la indemnización ya fue completado y está realizando las verificaciones correspondientes en los diferentes sistemas de información para poder establecer de manera definitiva si al accionante le asiste el derecho o no a recibir la medida y que en caso de que la decisión sea **negativa**, se expedirá un acto administrativo susceptible de recursos, como lo dispone la Ley 1437 de 2011, en tanto que, en caso **positivo**, se informará debidamente y se continuará con el trámite de aplicación del método técnico de focalización y priorización para asignar los turnos para entrega de indemnizaciones para cada vigencia fiscal, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal.

Llama la atención del Despacho las contradicciones en que incurre la entidad accionada, porque de una parte anuncia la ausencia de solicitud por parte del hoy accionante para reclamar la indemnización administrativa, pero de otra, informa que el proceso de documentación ya fue completado y está en la verificación de los sistemas de información para determinar si le asiste o no el derecho.

De manera que, como no existe certeza sobre la fecha de presentación de la solicitud de indemnización como tampoco en el cual se cumplió el proceso de documentación al que se alude, se exhortará a la entidad accionada para que en un término prudencial

que no podrá exceder de **cinco (5) días**, le brinde al accionante la asesoría y la información concreta y específica para su caso sobre la solicitud de reconocimiento de la indemnización administrativa, en el sentido de indicarle de manera exacta y precisa sobre el estado de su solicitud. Además, si ya se cumplió el proceso de documentación, deberá observar el plazo de 120 días a que alude el artículo 11 de la Resolución 1049 de 2019, para que emita el acto administrativo que reconozca o niegue la medida.

En este punto conviene precisar, que la acción de tutela no puede convertirse en un mecanismo que sustituya el procedimiento administrativo para el otorgamiento de la indemnización administrativa y menos aún que se ordene su reconocimiento y pago, pues ello implicaría invadir la órbita de competencia de la autoridad administrativa, al igual que conduciría a la vulneración del derecho a la igualdad de aquellas personas que no acudieron a la acción de tutela y se encuentran adelantando dicho trámite, sin desconocer el Despacho las imprecisiones y la falta de información certera que brinda la entidad accionada.

Aunado a lo anterior, el accionante falta a la verdad cuando afirma en el escrito de tutela tener una avanzada edad<sup>18</sup>, toda vez que verificada su fecha de nacimiento (15/07/1974) de conformidad con su cédula de ciudadanía obrante a páginas 4 – 5, se concluye que ello no es cierto, pues tiene actualmente una edad de 46 años. Además, tampoco acredita situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad en los términos dispuestos en el artículo 4 de la referida Resolución 01049 de 15 de marzo de 2019 que haga viable clasificar como prioritaria su pretensión de indemnización.

En consecuencia, el Despacho no advierte la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección reclama el accionante, toda vez que se requiere la demostración probatoria del daño causado y materializado en la vulneración de alguno de ellos<sup>19</sup> y no la simple afirmación, por lo que se denegara la acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

---

<sup>18</sup> Pág. 2 acápite de pretensiones.

<sup>19</sup> En ese sentido, se puede consultar la sentencia T-471/2017.

**RESUELVE:**

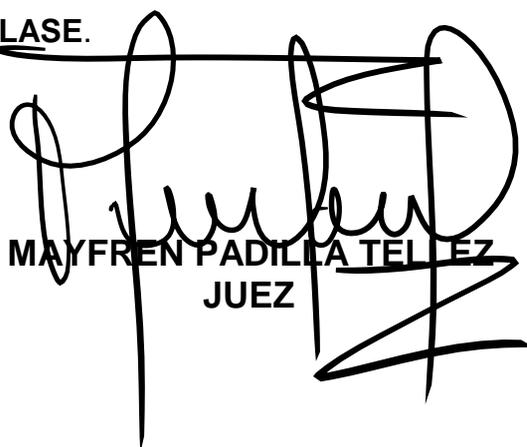
**PRIMERO: DENIÉGASE** la acción de tutela interpuesta por el señor Pedro Elber Hidalgo Urrego contra la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: EXHÓRTASE** al Director de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que en un término prudencial que no podrá exceder de **cinco (5) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, le brinde al accionante la asesoría y la información concreta y específica para su caso sobre la solicitud de reconocimiento de la indemnización administrativa, en el sentido de indicarle de manera exacta y precisa sobre el estado de su solicitud. Además, como se informó que ya se cumplió el proceso de documentación, deberá observar el plazo de 120 días a que alude el artículo 11 de la Resolución 1049 de 2019, para que emita el acto administrativo que reconozca o niegue la medida.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** a las partes por el medio más expedito.

**CUARTO: REMITASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que la decisión no sea impugnada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



MAYFREN PADILLA TELLEZ  
JUEZ

DN

Firmado Por:

**MAYFREN PADILLA TELLEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f83816f7af1a6ce072a35ceb2989305b677e37bbf155fc134e4a026ae7a46a1**  
Documento generado en 05/08/2020 03:01:56 p.m.